

***“Amicus Curiae ”* presentado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos con motivo de la Opinión Consultiva sobre “El contenido y el alcance del derecho al cuidado y su interrelación con otros derechos.”**

ÍNDICE:

Introducción.	2
I. Definición y alcance del derecho al cuidado.	4
A. Derecho a cuidar.	7
B. Derecho a ser cuidado.	8
C. Derecho al autocuidado.	10
D. Legislaciones que adaptan el derecho al cuidado como trabajo.	11
II. El trabajo de cuidados no remunerado es, efectivamente, un trabajo.	13
III. Obligaciones que tienen los Estados a partir del derecho al cuidado.	15
Conclusión.	19

Introducción

El 20 de enero de 2023 el Estado argentino presentó ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) una solicitud de opinión consultiva, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 64.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) y 70 y 71 del Reglamento de la Corte IDH, sobre “*El contenido y el alcance del derecho al cuidado y su interrelación con otros derechos*”. La consulta versa sobre las cuestiones del derecho humano cuidar, a ser cuidado/a y el autocuidado; la igualdad y no discriminación en materia de cuidados; los cuidados y el derecho a la vida; los cuidados y su vínculo con otros derechos económicos, sociales, culturales, ambientales y las obligaciones que tiene el Estado en dicha materia. Dicho esto, la solicitud tiene por objeto que la Corte IDH determine con mayor precisión los alcances del cuidado como derecho humano, así como las obligaciones que al respecto son exigibles a los Estados.

Como integrantes de una institución educativa que tiene como misión formar personas íntegras, éticas, con una visión humanística y competitivas internacionalmente en su campo profesional, que al mismo tiempo sean ciudadanos comprometidos con el desarrollo económico, político, social y cultural de su comunidad, es que es de especial interés para nosotros el tema que el Estado argentino presentó ante la Corte IDH.

En ese sentido, el *amicus curiae* que se presenta a continuación busca brindar una opinión y un análisis acerca del contenido y el alcance del derecho al cuidado y su interrelación con otros derechos, a fin de colaborar con el Tribunal en la resolución de opinión consultiva. Esto con el propósito de apostar por el reconocimiento del derecho al cuidado (derecho a cuidar, a ser cuidado, y al autocuidado) como derecho universal, a la par de combatir la injusta división sexual del trabajo actual que afecta a mujeres y niñas, y así crear estándares más justos y equitativos en materia de cuidados.

Asimismo, se busca:

- ❖ Determinar con mayor precisión el contenido y alcance del derecho al cuidado como derecho humano, a fin de dar respuesta a la falta de consenso en su definición en el marco jurídico internacional actual.
- ❖ Aportar a la interpretación del derecho al cuidado en sus tres dimensiones (el derecho a cuidar, a ser cuidado y al autocuidado) a fin de crear un estándar más claro y conciso de su significado.
- ❖ Determinar las obligaciones que tienen los Estados para garantizar el derecho al cuidado, así como las medidas que deben adoptar para enfrentar la desigualdad de cuidados actual y la modificación de patrones socioculturales de conducta de varones y mujeres en relación a los cuidados.
- ❖ Definir buenas prácticas por parte de los Estados.

- ❖ Contribuir al reconocimiento del trabajo de cuidados como un trabajo.

Ahora bien, los cuidados son indispensables para la existencia de las sociedades y el bienestar general de las personas. Son tareas vitales, necesarias y fundamentales para las personas a lo largo de toda la vida. Permiten el desenvolvimiento de las familias, nutren y fortalecen a las personas, contribuyen a la reproducción social y de la fuerza de trabajo¹ y generan cadenas de valor económico.²

En este entendido, los cuidados representan una función social y económica importante en la sociedad. A lo largo de la historia este trabajo reproductivo, hecho principalmente por mujeres, no ha sido reconocido ni compensado como se debe. Sin embargo, es innegable su importancia, pues es la base para el funcionamiento de los seres humanos, ya que todas las personas necesitan de cuidados en algún punto de sus vidas, especialmente los niños, niñas y adolescentes, personas con discapacidad o alguna enfermedad y personas mayores.

Tal como establece el artículo primero de la Ley Modelo Interamericana de Cuidados, el trabajo de cuidados es la función social que sostiene la vida del conjunto de la sociedad y del entorno natural en el que se despliega, basada en la interdependencia y vulnerabilidad esencial de la condición humana. El cuidado es una dimensión indispensable, ineludible y universal de la existencia humana que afecta a todas las personas en algún momento de su ciclo vital, sin distinción alguna.³ Así, es un derecho que se debe garantizar en tres dimensiones: brindar cuidados, recibir cuidados y autocuidado.

De esta manera, el reconocimiento del derecho al cuidado como derecho humano universal permite superar la feminización de los cuidados y logra una corresponsabilidad entre hombres, mujeres, familia, sociedad y Estado como cuidadores. Implica, además, el reconocimiento del valor del trabajo, la garantía de los derechos de las personas que brindan cuidados y la superación de los estereotipos en que se considera el cuidado una responsabilidad exclusiva de las mujeres.⁴

Hay que recordar que, la primera vez que el derecho al cuidado fue reconocido en un tratado internacional fue en la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, que especifica los cuidados a los que tiene derecho una persona mayor.

¹ Tronto, Joan. *Vicious Circles of Privatized Caring*. En Pautassi, Laura. 2023. *El derecho al cuidado. De la conquista a su ejercicio efectivo*. Friedrich Ebert Stiftung. p. 3.

² Martínez Franzoni, Juliana. *Los cuidados durante y después de la pandemia en América Latina: ¿ Una emergencia con oportunidades?*. 2021. En Pautassi, Laura y Marco Navarro, Flavia (Coords.). *Feminismos, cuidados e institucionalidad. Homenaje a Nieves Rico* (pp. 123-154). Fundación Medife Edita.

³ Organización de los Estados Americanos (OEA). *Ley Modelo Interamericana de Cuidados*. 1º Edición. OAS Cataloging-in-Publication Data. 2022.

⁴ A. Gúezmes García y M. N. Vaeza (coords.), “Avances en materia de normativa del cuidado en América Latina y el Caribe: hacia una sociedad del cuidado con igualdad de género”, *Documentos de Proyectos (LC/TS.2022/175/Rev.1)*, Santiago, Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL)/Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres (ONU-Mujeres), 2023.

Desde entonces, se puede observar una amplia evolución tanto en la definición conceptual de cuidados, como en el reconocimiento de éstos como un derecho.

Hace apenas unas semanas, el derecho al cuidado fue reconocido por el Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas (HRC), bajo la resolución A/HRC/54/L.6/Rev. El Consejo resalta que el trabajo de cuidados es realizado mayoritariamente por mujeres hacia infancias, personas mayores y personas con discapacidad. Por lo anterior, se insta a que los Estados busquen maneras en donde se distribuya esta labor equitativamente, entre mujeres y hombres.⁵ De esta manera, el reconocimiento e interpretación del derecho a cuidar, a ser cuidado y al autocuidado, reciben regulaciones, sin embargo cada vez que se enfrentan a estos se encuentran con retos que aún están por superar, partiendo de la definición misma.

Ha llegado el momento para que esta Honorable Corte se sume al desarrollo evolutivo de este derecho, al pronunciarse a favor de reconocer esta labor como un trabajo que necesita remuneración, favoreciendo su regulación en los países de la región, desde una perspectiva de género. Esta opinión consultiva representa una oportunidad para socavar la falta de claridad sobre el alcance del derecho al cuidado, así como de las obligaciones que se derivan para los Estados americanos.

I. Definición y alcance del derecho al cuidado

En primer lugar, para poder lograr llegar a una definición de derecho al cuidado, delimitar sus elementos y alcance en mayor profundidad, es necesario primero determinar qué son los cuidados o el trabajo de cuidados. Existen varias definiciones de trabajo de cuidados, entre las cuales encontramos a la investigadora y académica experta en cuidados Laura Pautassi⁶, la CEPAL⁷ y la Ley Modelo Interamericana de Cuidados⁸.

⁵ Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo. Organización de las Naciones Unidas.. 54° período de sesiones. 10 de Octubre de 2023. A/HRC/54/L.6/Rev.1. P. 5

⁶ Para Laura Pautassi, el *trabajo de cuidados* se puede definir como las actividades necesarias para garantizar la supervivencia y reproducción cotidiana de las personas, pueden ser o no remuneradas, voluntarias u obligatorias, públicas y privadas.

PAUTASSI, Laura. 2023. El derecho al cuidado. De la conquista a su ejercicio efectivo. Friedrich Ebert Stiftung. p. 5

⁷ La CEPAL define a los trabajos de cuidados como las tareas destinadas al bienestar cotidiano de las personas, en los ámbitos materiales, económicos, morales y emocionales. Abarcan desde la provisión de bienes esenciales para la vida, como la alimentación, la limpieza y la salud, hasta el apoyo y transmisión de conocimientos y valores sociales en la crianza.

CEPAL. Comisión Económica para América Latina y el Caribe. [En línea] Sin fecha. Disponible en Web: <https://www.cepal.org/es/sobre-el-cuidado-y-las-politicas-de-cuidado>

⁸ La Ley Modelo Interamericana de Cuidados, en su artículo 4, entiende por trabajo de cuidados “el amplio conjunto de actividades cotidianas de gestión y sostenibilidad de la vida, que se realizan dentro o fuera del ámbito del hogar, y que permiten el bienestar físico, biológico y emocional de las personas, y en especial, de aquellas que carecen de autonomía para realizarlas por sí mismas. El trabajo de cuidados comprende el autocuidado, el cuidado directo de otras personas, la provisión de las precondiciones en que se realiza el cuidado y la gestión del cuidado.”

Organización de los Estados Americanos (OEA). Ley Modelo Interamericana de Cuidados. 1° Edición. OAS Cataloging-in-Publication Data. 2022.

El trabajo de cuidado se puede dividir en cuidado directo e indirecto. El cuidado directo hace referencia a las actividades de atención directa a otras personas, como el cuidado cotidiano y en situación de enfermedad de niños, niñas y adolescentes, personas mayores o personas con alguna discapacidad. El cuidado indirecto, por otro lado, hace referencia a las actividades del mantenimiento del hogar como la limpieza, compra y preparación de alimentos, lavado, planchado de ropa y todo otro tipo de gestión asociada.⁹

Ahora bien, el derecho al cuidado también ha sido definido en numerosas fuentes¹⁰. Se recomienda a la Honorable Corte la siguiente definición, ya que reúne todos los elementos importantes que debe incluir el derecho:

“El derecho al cuidado, entendido como el derecho a recibir cuidados, a cuidar y al autocuidado, es parte de los derechos humanos ya reconocidos en los pactos y tratados internacionales, de los que goza toda persona, independientemente de su situación de vulnerabilidad o dependencia, y que, sobre la base de los principios de igualdad, universalidad, progresividad y no regresividad y, corresponsabilidad social y de género, hacen posible la sostenibilidad de la vida humana y el cuidado del planeta. El derecho al cuidado implica, además, reconocer el valor del trabajo y garantizar los derechos de las personas que proveen cuidados, superando la

Esta misma ley, en su artículo 17, específicamente clasifica como trabajo doméstico y de cuidado no remunerados, las siguientes actividades:

1. Organización, distribución y supervisión de tareas domésticas.
2. Preparación de Alimentos.
3. Limpieza y mantenimiento de vivienda y enseres.
4. Limpieza y mantenimiento del vestido.
5. Cuidado, formación e instrucción de niños y niñas (traslado a centros educativos y ayuda al desarrollo de tareas escolares).
6. Cuidado de personas ancianas, enfermas o dependientes.
7. Realizar las compras, pagos o trámites relacionados con el hogar.
8. Reparaciones al interior del hogar.
9. Servicios a la comunidad y ayudas no pagadas a otros hogares de parientes, amistades y personas vecinas.”

Organización de los Estados Americanos (OEA). Ley Modelo Interamericana de Cuidados. 1º Edición. OAS Cataloging-in-Publication Data. 2022.

⁹ PAUTASSI, Laura. 2023. El derecho al cuidado. De la conquista a su ejercicio efectivo. Friedrich Ebert Stiftung. p. 5

¹⁰ La Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México define el derecho a ser cuidado como: “el derecho a cuidar, a ser cuidado y al autocuidado, el cual se garantiza con el conjunto de actividades cotidianas de gestión y sostenibilidad de la vida que se realiza dentro o fuera del hogar y permite el bienestar físico, biológico y emocional”.

El derecho al cuidado. Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México (CDHCM). 2023, n°23, Ciudad de México, Dirección Ejecutiva de Investigación e Información de la CDHCM, marzo-abril de 2023. ISSN: en trámite.

El artículo 5 de la Ley Modelo Interamericana de Cuidados lo define como “el derecho que tiene toda persona, en atención a su situación de dependencia, a recibir cuidados de calidad para garantizar su desarrollo integral a lo largo de su ciclo vital y a brindar cuidados en condiciones de igualdad, dignidad, corresponsabilidad y autocuidado”. Organización de los Estados Americanos (OEA). Ley Modelo Interamericana de Cuidados. 1º Edición. OAS Cataloging-in-Publication Data. 2022.

Laura Pautassi lo define como: “todas las personas tienen derecho a cuidar, a ser cuidadas y al autocuidado. Los Estados están obligados a proteger, garantizar y proveer las condiciones materiales y simbólicas para su ejercicio, conforme a estándares de derechos humanos y a satisfacerlo de manera progresiva e interdependiente con el ejercicio de otros derechos civiles, políticos (DCyP) y económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA)”. (Pautassi, 2023)

PAUTASSI, Laura. 2023. El derecho al cuidado. De la conquista a su ejercicio efectivo. Friedrich Ebert Stiftung. p. 5

asignación estereotipada del cuidado como una responsabilidad exclusiva de las mujeres, y avanzar en la corresponsabilidad social entre quienes lo proveen: Estado, mercado, sector privado y las familias”.¹¹

En primer lugar, hace mención a los tres aspectos fundamentales del derecho: cuidar, ser cuidado y autocuidado. Además, incluye la universalidad del derecho para todas las personas y no solo aquellas en situación de vulnerabilidad, llevando más allá la definición de la Ley Modelo, que restringe el derecho sólo a aquellas personas en situación de dependencia; reconoce que los cuidados hacen posible el sostenimiento de la vida humana y del planeta, lo que se traduce en que hacen posible el desarrollo de las sociedades como las conocemos; toma en cuenta la importancia de reconocer el valor del trabajo y superar el concepto de cuidados como una actividad exclusiva de las mujeres; por último, protege los derechos de las personas que cuidan y llama a una corresponsabilidad social entre el Estado, el sector privado y las familias. De ahí que se sugiere a la Honorable Corte a tomar en cuenta los aspectos de esta definición.

Ahora bien, la solicitud del Estado de Argentina, que origina el presente escrito, hace hincapié en que se requiere profundizar en estándares concretos respecto al alcance del derecho a cuidar, a ser cuidado y al autocuidado. A pesar de que han habido aproximaciones teóricas en investigaciones académicas donde se ha abordado el derecho en algunos cuerpos jurídicos tanto internacionales como nacionales, aún no hay un consenso general sobre el significado y alcance que tienen estos tres elementos del derecho al cuidado.

Un precedente judicial importante en la definición y reconocimiento del derecho al cuidado es la sentencia No. 3-19-JP/20 de 5 de agosto de 2020 emitida por la Corte Constitucional de Ecuador, en donde la Corte resuelve un caso referente a mujeres embarazadas en licencia de maternidad y periodo de lactancia que fueron notificadas de la terminación de relación laboral. En ella, se definen los elementos del derecho al cuidado, por lo que es un instrumento útil a la hora de definir el alcance del derecho.

La Corte define que el derecho al cuidado tiene tres elementos: i) el o la titular; ii) el contenido y alcance del derecho y iii) el sujeto obligado.

i) El o la titular: El o la titular del derecho al cuidado es cualquier persona, sea esta un ser humano o naturaleza. Es un derecho universal, por lo que no se restringe el derecho exclusivamente a las personas que no gocen de la autonomía suficiente para cuidarse a sí mismas, como podría ser los y las recién nacidas, las personas mayores, las personas enfermas o con discapacidad. También menciona que en algunos casos el derecho puede ser ejercido por el o la misma titular, lo que sería

¹¹ A. Gúezmes García y M. N. Vaeza (coords.), “Avances en materia de normativa del cuidado en América Latina y el Caribe: hacia una sociedad del cuidado con igualdad de género”, Documentos de Proyectos (LC/TS.2022/175/Rev.1), Santiago, Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL)/Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres (ONU-Mujeres), 2023.

derecho al autocuidado, mientras que en otras circunstancias puede ser una obligación para otras personas, entidades o el Estado, lo que sería derecho a ser cuidado.¹²

ii) El contenido y alcance del derecho: El derecho al cuidado posibilita a las personas hacer frente a terceros, pues al ser reconocido, se da la facultad ante funcionarios públicos y particulares sobre el derecho de petición con espera de una acción u omisión de las mismas autoridades ya que implica una corresponsabilidad social. Asimismo, se indica la existencia de las obligaciones positivas y negativas; las primeras siendo las exigencias de las personas a los Estados, y la segunda como dificultad de ejercer el derecho en plenitud.¹³

Finalmente, la Corte insta a definir que el derecho a cuidar se practica como una manifestación hacia otra persona; el derecho a ser cuidado como el requerimiento de ser cuidado; y el derecho a cuidarse bajo la autonomía y capacidad propia.¹⁴

iii) El sujeto obligado: El sujeto obligado u obligada es cualquier persona que, por obligaciones, ya sea en acuerdo o por sistema judicial, tiene la responsabilidad de cuidar. La obligación del cuidado no distingue entre hombres o mujeres, ni ámbitos públicos o privados. Asimismo, se hace referencia al principio de corresponsabilidad, el cual significa la responsabilidad que tiene cada uno de los sujetos con relación al cuidado. Primeramente, está el autocuidado, como la obligación que tienen las personas con el cuidado a sí mismo. En segundo lugar, quienes tienen obligaciones por el principio de reciprocidad, como los padres y madres en relación a sus hijos/as, la mujer o el hombre en relación con su cónyuge o pareja. En tercer lugar, corresponde a los miembros del espacio en el que se desenvuelven cotidianamente las personas, como la familia, el lugar de trabajo o de educación. Un cuarto lugar es la sociedad o comunidad, el barrio, el condominio, la familia ampliada, las organizaciones sociales. En quinto lugar está el Estado en sus diferentes niveles.¹⁵

Por último, se menciona que el Estado, mediante todos los medios posibles y necesarios, debe universalizar el ejercicio de este derecho y la obligación de cuidar para que los hombres y las mujeres lo ejerzan en igualdad de condiciones.¹⁶

A. Derecho a cuidar:

La Corte Constitucional de Ecuador define que por el derecho a cuidar “una persona cuenta con el tiempo necesario y suficiente para desarrollar vínculos con otra que necesita cuidado. El

¹² Corte Constitucional de Ecuador. CASO No. 3-19-JP y acumulados. (En línea). Quito, Ecuador. 05 de agosto de 2020. Párrafos 113, 114 y 116. Disponible en Web: http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOidiYTgzMDJkNS1iY2FiLTRIODUtODE5NC0wYmU5ZjkzYzk4ODAUcGRmJ30=

¹³ibid, párrafo 119 al 123.

¹⁴ibid, párrafo 124 al 127.

¹⁵ibid, párrafo 129 y 130.

¹⁶ibid, párrafo 131.

derecho a cuidar es una manifestación de respeto, consideración, y empatía a otra persona o ente vivo”.¹⁷

En México, la Primera Sala de la SCJN a través del amparo directo 6/2023, reconoció que todas las personas tienen derecho a cuidar, a ser cuidadas y al autocuidado. Estableció que los cuidados son un bien fundamental al que todas las personas tienen la oportunidad de acceder, pero el derecho al cuidado nunca debe ejercerse a costa de la salud, bienestar o plan de vida de quienes cuidan. En este sentido, el derecho a cuidar de las personas implica no estar forzadas a cuidar por mandatos de género, haciendo referencia a una cuestión de justicia social a favor de mujeres y niñas, en quienes recaen preponderantemente las labores de cuidados. La Sala también destacó la necesidad de adoptar medidas para que los cuidados no recaigan de forma desproporcionada en las familias, especialmente mujeres y niñas.¹⁸

De todo lo anteriormente mencionado, se puede concluir que el derecho a cuidar es aquel que tienen las personas de brindar cuidados a aquellas personas de su familia o círculo cercano que lo necesiten para satisfacer sus necesidades básicas de existencia y reproducción, sin que se comprometan otros de los derechos del cuidador/a, como el derecho al trabajo, a la educación, al ocio, a la recreación, al libre desarrollo de la personalidad y a la igualdad.

B. Derecho a ser cuidado:

De acuerdo a la Ley Modelo Interamericana de Cuidados, el derecho a ser cuidado es: “el derecho de toda persona en situación de dependencia, a recibir cuidados integrales de calidad, suficientes y adecuados, considerando las diferentes necesidades según el ciclo de vida de las personas y su grado de dependencia, origen étnico-cultural, género, orientación sexual, identidad de género entre otras condiciones, con respeto a su dignidad y promoviendo su autonomía.”¹⁹ En especial, esta Ley reconoce a las personas en situación de dependencia el derecho a:

- “1. El ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales, con pleno respeto de su personalidad, dignidad humana e intimidad y sin discriminación.
2. A recibir, en términos comprensibles y accesibles, información completa y actualizada relacionada con:
 - a) Su situación de dependencia.
 - b) Los servicios y prestaciones a que puedan eventualmente acceder.

¹⁷ *ibid.* párrafo. 124

¹⁸ Al día de entrega de la presente comunicación (06 de noviembre 2023) no se ha publicado el texto completo de la resolución, por lo que hacemos referencia al comunicado de prensa de la Suprema Corte de Justicia: México. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Comunicado de Prensa No. 378/2023. (En línea). Ciudad de México 18 de octubre de 2023. Disponible en Web: <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=7568>

¹⁹ Organización de los Estados Americanos (OEA). Ley Modelo Interamericana de Cuidados. 1º Edición. OAS Cataloging-in-Publication Data. 2022.

- c) Los requisitos y condiciones para hacer uso de los mismos.
 - d) Las políticas y programas de atención y cuidados integrales que se implementen en el ámbito del SNC.
3. El resguardo y confidencialidad de toda la información relacionada con su proceso y, en su caso, con su estancia en las entidades que presten servicios de cuidados y a la observancia del principio del previo consentimiento informado para el tratamiento de la misma, de acuerdo a la normativa aplicable.
 4. La accesibilidad universal a los servicios y las prestaciones previstos en la presente ley.
 5. Derecho a ser oído y participar en el marco de los mecanismos de consulta y participación que establecerá el Sistema Nacional de Cuidados (SNC), a objeto de contribuir al mejoramiento de la calidad y cobertura del Sistema. El Estado, de manera progresiva, prestará a las personas en situación de dependencia, la protección y el amparo a sus derechos en la medida necesaria y suficiente, procurando el mayor grado posible de desarrollo de su autonomía personal.”²⁰

Como se refirió anteriormente, esta definición únicamente reconoce el derecho a ser cuidado para las personas en situación de dependencia. No obstante, se han identificado otras definiciones más protectoras, por tener un mayor alcance al no incluir esta limitación, como la que brinda la Corte Constitucional de Ecuador:

“Una persona requiere ser atendida en relación con una necesidad por carecer de autonomía, tener su autonomía disminuida o no contar con las condiciones para ejercer el autocuidado. Este derecho es evidente en casos de personas recién nacidas, adultos mayores, personas que tienen cierto tipo de discapacidad o personas con ciertas enfermedades. Esto no significa de modo alguno que el cuidado es un derecho particular de esas personas.”²¹

Además, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en México reconoció que los cuidados son un bien fundamental, estableciendo que el derecho al cuidado implica que todas las personas, principalmente aquellas que requieren de cuidados intensivos, extensos y/o especializados, como las personas mayores, con discapacidad y con alguna enfermedad crónica, tienen la oportunidad de acceder a ellos.²²

²⁰ Organización de los Estados Americanos (OEA). Ley Modelo Interamericana de Cuidados. 1º Edición. OAS Cataloging-in-Publication Data. 2022.

²¹ Corte Constitucional de Ecuador. CASO No. 3-19-JP y acumulados. (En línea). Quito, Ecuador. 05 de agosto de 2020. p. 31. Disponible en Web: http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOidiYTgzMDJkNS1iY2FiLTRIODUtODE5NC0wYmU5ZjZkYzYzk4ODAwcGRmJ30=

²² Suprema Corte de Justicia de la Nación. (véase supra, nota 18).

De esta manera, se puede resaltar que el derecho a ser cuidado está estrechamente relacionado con los recién nacidos, niños, niñas y adolescentes a la luz del interés superior de la niñez, así como los derechos de las personas mayores, las personas con discapacidad y las personas con ciertas enfermedades. Sin embargo, el derecho a ser cuidado no está restringido a este grupo de personas, pues al ser un derecho universal, todas las personas tienen derecho a ser cuidadas. Las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia, por ejemplo, pueden, dependiendo de su circunstancia, ejercer el derecho al autocuidado, cuidar y ser cuidadas.²³

Otro punto importante a tomar en cuenta es que se debe priorizar el cuidado dentro de la familia, y después el cuidado institucionalizado. Mientras que el Estado tiene la obligación de garantizar el derecho a ser cuidado de aquellos grupos en situación de vulnerabilidad a través de instituciones de cuidado cuando las familias no lo hacen o no lo pueden hacer, es fundamental reivindicar a la familia como primera y principal proveedora de cuidados, siempre a la luz de corresponsabilidad de entre hombres y mujeres.

C. Derecho al autocuidado:

El autocuidado incluye tener tiempo para dedicarnos a nuestra propia salud, bienestar y tiempo libre.²⁴ De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud (OMS), el autocuidado es la capacidad de las personas, familias y comunidades de promover su propia salud, prevenir enfermedades, hacerles frente y mantener la salud con o sin el apoyo de profesionales.²⁵

La Corte Constitucional de Ecuador establece que por el derecho a cuidarse o autocuidado, una persona tiene la autonomía y la capacidad suficiente para ejercer el derecho al cuidado por sí misma, atiende sus necesidades básicas para sobrevivir y realizar el *sumak kawsay* (o “buen vivir”).²⁶

Se identifican cuatro áreas del autocuidado: emocional, física, intelectual y social.

- Emocional: Para atender la salud emocional, es importante reconectar con nuestras emociones, reconocerlas y manejarlas de manera asertiva,
- Física: Atender al cuerpo físico y a nuestra salud, en donde el ejercicio es vital para el bienestar corporal, ya que ayuda a desahogarse y liberar el estrés.
- Intelectual: Ejercitar nuestra mente, estimular el pensamiento crítico y la creatividad.

²³ Corte Constitucional de Ecuador. CASO No. 3-19-JP y acumulados. (En línea). Quito, Ecuador. 05 de agosto de 2020. p. 30. Disponible en Web: http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYw1pdGUnLCB1dWlkOidiYTgzMDJkNS1iY2FiLTRIODUtODE5NC0wYmU5ZjkzYzk4ODAwcGRmJ30=

²⁴ Ellingstaeter, A. (1999). Dual Breadwinners between State and Market. En Crompton, Rosemary (Ed.), *Restructuring gender relations and employment. The Decline of the Male Breadwinner*. Oxford University Press.

²⁵ World Health Organization. Self-care interventions for health. 30 junio 2022. Disponible en Web: [<<https://www.who.int/news-room/fact-sheets/detail/self-care-health-interventions#:~:text=What%20is%20self%2Dcare%3F,support%20of%20a%20health%20worker>>](https://www.who.int/news-room/fact-sheets/detail/self-care-health-interventions#:~:text=What%20is%20self%2Dcare%3F,support%20of%20a%20health%20worker)

²⁶ Corte Constitucional de Ecuador. (véase supra, nota 21).

- Social: Conectar con otras personas es necesario para nuestra felicidad, al igual que saber que no estamos solas/os.²⁷

Asimismo, cuidarse es practicar una rutina diaria que incluya momentos de descanso, higiene adecuada, alimentación saludable, tiempo de introspección, ejercicio, reconectar con el placer, intimidad, compartir tiempo con las personas queridas y llevar un acompañamiento terapéutico/ grupo de autoayuda.²⁸

En ese sentido, se destaca la importancia que tiene el tiempo de autocuidado para las personas que cuidan, especialmente las mujeres. Las cuidadoras, por mandatos de género, tienden a dedicar gran parte de su tiempo a cuidar de otros, muchas veces en detrimento de su propia salud, vida laboral y tiempo libre. De ahí que es necesario que puedan tener acceso a ejercer su derecho al autocuidado, a fin no descuidar su propia persona y que logren tener un bienestar integral al cuidar de otros.

D. Legislaciones que adaptan el derecho al cuidado como trabajo.

En México, a nivel legislativo, se han realizado esfuerzos por reconocer el derecho al cuidado como un trabajo, con la finalidad de fomentar el apoyo a trabajadoras de casa y cuidadoras, así como fomentar la igualdad en las tareas. Es por eso que en el año 2020, en pleno auge de la pandemia por COVID-19, el Pleno de la Cámara de Diputados aprobó hacer una reforma para elevar a rango constitucional el derecho al cuidado digno. Dentro de la propuesta, se pretendía reformar los artículos 4 y 73 de la Constitución Mexicana, en donde el primero hacía una modificación para hacer que el Estado garantice este derecho y la corresponsabilidad que debe ocupar tantos hombres, mujeres, familia, sociedad y Estado en general en el cuidado. Asimismo, en la modificación del segundo artículo mencionado se busca expedir la Ley General del Sistema Nacional de Cuidados. No obstante, a pesar de que el dictamen fue aprobado en lo general y lo particular, por mayoría calificada de 302 votos a favor, 12 en contra y cero abstenciones, se turnó al Senado de la República para sus efectos constitucionales pero hasta el momento no ha sido aprobado.

A nivel local, la Constitución Política de la Ciudad de México establece artículos sobre el derecho al cuidado y la inclusión, como son los artículos 9 y 10, en el cual el primero menciona que:

²⁷ Villaseñor, Karime. Seminario 1 Derecho al cuidado y al autocuidado. [Vídeo de Youtube]. México. Youtube. 2023. <https://www.youtube.com/watch?v=0N3DAEq4vyU>

²⁸ Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas (ONU-DH) y Unión Europea. GUÍA PARA AUTOCUIDADO Y CUIDADO COLECTIVO PARA PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS, PERIODISTAS, MADRES Y FAMILIARES DE PERSONAS DESAPARECIDAS Y/O VÍCTIMAS DE FEMINICIDIO. Sin fecha. Disponible en Web: << <https://hchr.org.mx/wp/wp-content/uploads/2021/08/Guia-Spotlight-Autocuidado-FINAL.pdf> >>

“Artículo 9. Ciudad solidaria.

B. Derecho al cuidado.

Toda persona tiene derecho al cuidado que sustente su vida y le otorgue los elementos materiales y simbólicos para vivir en sociedad a lo largo de toda su vida. Las autoridades establecerán un sistema de cuidados que preste servicios públicos universales, accesibles, pertinentes, suficientes y de calidad y desarrolle políticas públicas. El sistema atenderá de manera prioritaria a las personas en situación de dependencia por enfermedad, discapacidad, ciclo vital, especialmente la infancia y la vejez y a quienes, de manera no remunerada, están a cargo de su cuidado”.

Artículo 10. Ciudad productiva.

“D. Protección efectiva de los derechos de las personas trabajadoras del hogar, así como de los cuidadores de enfermos, promoviendo la firma de contratos entre éstas y sus empleadores. Su acceso a la seguridad social se realizará en los términos y condiciones que establezcan los programas, leyes y demás disposiciones de carácter federal aplicables en la materia”.²⁹

Cabe destacar, como un aspecto positivo, que el artículo anterior tenga un enfoque en las personas trabajadoras del hogar, es decir quienes realizan el trabajo de cuidados de manera remunerada, como se detallará en el apartado siguiente, suelen ser mujeres que trabajan en condiciones precarizadas y sin acceso a derechos laborales.³⁰

A raíz de la implementación de los artículos mencionados anteriormente, la alcaldía de Iztapalapa creó un programa social del sistema integral público de cuidados alineados a la Constitución de la Ciudad de México para personas con discapacidad, personas mayores y a las cuidadoras y cuidadores. Si bien es cierto que esta implementación es un acierto para el cuidado y autocuidado, lo conveniente sería que no solo se hiciera en una alcaldía, sino que se replicara tanto a nivel local como nacional.

A pesar que en otros estados de la República Mexicana no se ha alcanzado el reconocimiento del cuidado como un derecho a nivel legislativo, gobiernos locales han apostado a la instalación de sistemas integrales de cuidados, entre los cuales destacan los municipios de Monterrey, San Pedro y Zapopan.

²⁹ México. Constitución Política de la Ciudad de México, de 05 de febrero de 2017. Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

³⁰ En relación con lo anterior, es imprescindible mencionar que, como consecuencia del amparo directo 9/2018 de la SCJN, el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), realizó un nuevo esquema de incorporación obligatoria para las personas trabajadoras del hogar. Instituto Mexicano del Seguro Social. (s.f.). Nuevo esquema de incorporación obligatoria para las personas trabajadoras del hogar. Recuperado de: <https://www.imss.gob.mx/personas-trabajadoras-hogar>

II. El trabajo de cuidados no remunerado es, efectivamente, un trabajo.

En primera instancia, para poder determinar si la tarea de brindar cuidados de manera no remunerada es un trabajo, resulta relevante considerar los estándares actuales referentes a las características y la definición misma de un trabajo. Es notable la evolución que ha existido en el concepto de trabajo y la valorización del mismo, pues aunque anteriormente sobresalían actividades que no necesariamente tenían que ver con la producción, los relacionamos indistintamente con el labor, el esfuerzo, la creación de valor, la utilidad, entre otras.³¹

Para Silvia Federici, la diferencia entre un trabajo tradicional y el trabajo de cuidado reside, en primera instancia en que el último ha sido impuesto a las mujeres, categorizado como atributo natural de éstas y de su carácter femenino, normalizando su falta de remuneración y perpetuando que no sea considerado como trabajo, a su vez lo anterior dificulta incluso que las mujeres puedan cuestionar esa imposición y exigir remuneración por su trabajo.³²

En la práctica, el trabajo de cuidados continua feminizado. En días pasados, fue publicada la Encuesta Nacional para el Sistema de Cuidados (ENASIC) 2022 del Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática (INEGI) de México, de donde se desprende que las personas de 15 años o más que realizan trabajo de cuidados en los hogares, el 75.1% fueron mujeres y 24.9 % hombres. De las personas que brindan cuidados dentro del hogar, el 79.3% fue brindado por los cuidadores principales: el 86.9 % de los cuidadores principales son mujeres y el sólo el 13.1 % son hombres. Asimismo, las mujeres dedicaron un promedio de 37.9 horas, y los hombres un promedio de 25.6 horas a la semana, generando una diferencia de más de 12 horas.³³

Ahora bien, los resultados de la Cuenta Satélite Del Trabajo No Remunerado De Los Hogares De México del INEGI (CSTNRHM) de 2021 arrojan que los cuidados y labores domésticas representan el 26.3 % del PIB nacional, que equivale a 6.8 billones de pesos mexicanos; el aporte económico que generan las mujeres con actividades domésticas no remuneradas equivalen a 71,524 pesos mexicanos; y las mujeres aportaron 2.6 más veces al valor económico por sus actividades domésticas y de cuidados del hogar, que los hombres.³⁴

Tomando en consideración lo anterior, es posible demostrar que, independiente del espacio privado donde se llevan a cabo los cuidados, en definitiva se cumplen las finalidades previamente mencionadas y que se relacionan con lo que se valora hoy en el trabajo, especialmente la creación

³¹MÉDA, Dominique. ¿ Qué sabemos sobre el trabajo? Revista de trabajo, 2007, vol. 3, no 4, p. 17-32.

³²FEDERICI, Silvia. Revolution at point zero: Housework, reproduction, and feminist struggle. PM press, 2020.

³³ INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA (MÉXICO), 2022. Comunicado de prensa número 578/23 3 de octubre de 2023 Página 1/39 Comunicación social ENCUESTA NACIONAL PARA EL SISTEMA DE CUIDADOS (ENASIC) 2022. 1. p.1. México City : INEGI.

³⁴ 2022. CUENTA SATÉLITE DEL TRABAJO NO REMUNERADO DE LOS HOGARES DE MÉXICO 2021. Sala de Prensa INEGI. p.1 5 Diciembre 2022.

del valor, puesto que el cuidado juega un rol fundamental en nuestra sociedad al haber cada vez más demanda y necesidad de personal de la salud.

Hay que reconocer que existe una complejidad para garantizar los derechos previamente mencionados a la luz del derecho a la igualdad ante la ley y el principio de no discriminación consagrados en los arts. 24 y 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En pro de lo anteriormente mencionado, se sugiere utilizar de forma análoga el Convenio 189 de la OIT sobre trabajo decente para las trabajadoras y los trabajadores domésticos.³⁵

Ya se han referido las estadísticas que demuestran que el trabajo de cuidados no remunerado tiene valor económico, aunque no siempre figure en las estadísticas de los países, como por ejemplo, el producto interno bruto (PIB).

Actualmente no existen muchos países que hayan implementado políticas para brindar una retribución económica a los y las cuidadoras que realizan trabajos no remunerados, y las que se han identificado, otorgan cantidades que no alcanzan a cubrir ni las necesidades más básicas de las cuidadoras.

El trabajo de cuidados no remunerado puede ser cuantificado para determinar los montos que deberían brindarse en estas políticas. Como ejemplo de lo anterior, según la referida CSTNRHM del INEGI, en 2021 en México, el trabajo en casa de las mujeres en promedio, fue equivalente a un sueldo de 5,960 pesos mexicanos.³⁶

Un precedente jurídico importante en cuanto a la remuneración es la jurisprudencia con registro 379/2023 emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en México. En ella, se reconoce que la doble jornada laboral debe ser compensada en caso de divorcio. La Corte determinó que el cónyuge que en un matrimonio contraído bajo el régimen de separación de bienes, que tiene un empleo asalariado y además realiza de manera preponderante las labores domésticas y de cuidados no remunerados, tiene derecho a reclamar una compensación al divorciarse. Esto dado a que la doble jornada laboral afecta el desarrollo profesional de la persona, ya que no pudo invertir su tiempo y energía en su crecimiento en esa área por dedicarse a los cuidados.³⁷

³⁵GRAU PINEDA, Carmen, et al. De sirvientas a trabajadoras: la necesaria ratificación del Convenio 189 OIT sobre trabajo decente para las trabajadoras y los trabajadores domésticos. 2019.

³⁶ 2022. CUENTA SATÉLITE DEL TRABAJO NO REMUNERADO DE LOS HOGARES DE MÉXICO 2021. Sala de Prensa INEGI. p.1-4 5 December 2022.

³⁷ Así, la SCJN estableció que “ante la disolución del vínculo matrimonial, quien haya realizado una “doble jornada” puede reclamar una compensación frente a la existencia de un coste de oportunidad, así como un desequilibrio económico, y gozará de la presunción de haberse dedicado preponderantemente a las labores del hogar o al cuidado de los hijos.”

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Comunicado de Prensa No. 379/2023. (En línea). Ciudad de México 18 de octubre de 2023. Disponible en Web: <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=7569>

Esta jurisprudencia es relevante porque reconoce el valor económico que tiene el trabajo no remunerado, y le da un valor monetario que uno de los cónyuges está obligado a pagar con su patrimonio.³⁸

Ahora bien, el diamante del cuidado de Razavi³⁹ está compuesto por el Estado, el mercado, los hogares y la comunidad. En el caso del Estado, si no se brinda una retribución económica a las personas cuidadoras, existen alternativas que puede tomar para reconocer, reducir y distribuir el trabajo de cuidados, a través del ofrecimiento de servicios cercanos y accesibles. En el apartado siguiente, se profundizará en las opciones que tienen los Estados para cumplir con esta obligación.

III. Obligaciones que tienen los Estados a partir del derecho al cuidado

Sin duda, debe tomarse en consideración el marco de las “cinco R” para la determinación de las obligaciones de los Estados. La primera de ellas debe ser la de reconocer y regular el derecho humano al cuidado, en sus tres vertientes: derecho a cuidar, derecho a ser cuidado y derecho al autocuidado. A partir de ello y para garantizar el disfrute de este derecho en condiciones de igualdad, deberán implementar acciones, políticas e incluso sistemas nacionales de cuidados, dotados de los fondos suficientes para su efectiva operación.

A lo largo de la región, se han identificado buenas prácticas que los Estados pueden tomar como inspiración para el cumplimiento de estas obligaciones. Por ejemplo, Argentina⁴⁰ y Chile⁴¹ han adoptado medidas legislativas que reconocen la labor de las personas cuidadoras y buscan

³⁸ La Corte a su vez destaca: “Es imposible asumir que el éxito profesional alcanzado bajo esta situación de sobreesfuerzo permitió que la persona que lo soportó se desarrollara al máximo de su potencial cuando asumió, de modo preponderante, estas cargas de cuidados al interior de su familia. De esta manera, se logra reconocer y retribuir la “doble jornada” en su debida proporción. Hacer lo contrario, sería tanto como desconocer y desvalorizar todo el trabajo doméstico y de cuidados no remunerado que se desempeña en el seno familiar, lo cual constituiría, sin lugar a duda, una forma de discriminación y una violación a derechos humanos.”

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Comunicado de Prensa No. 379/2023. (En línea). Ciudad de México 18 de octubre de 2023.. Disponible en Web: <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=7569>

³⁹ Razavi, S. (2007). The Political and Social Economy of Care in a Development Context Conceptual Issues, Research Questions and Policy Options, Gender and Development Programme Paper Number 1, United Nations Research Institute for Social Development, Geneva.

⁴⁰ En Argentina, dentro de la Ley 27. 555 Régimen Legal del Contrato de Teletrabajo se establece que:

“Artículo 6°- Tareas de cuidados. Las personas que trabajen bajo esta modalidad y que acrediten tener a su cargo, de manera única o compartida, el cuidado de personas menores de trece (13) años, personas con discapacidad o adultas mayores que convivan con la persona trabajadora y que requieran asistencia específica, tendrán derecho a horarios compatibles con las tareas de cuidado a su cargo y/o a interrumpir la jornada (...).” (Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, 2023).

Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina. (2023). RÉGIMEN LEGAL DEL CONTRATO DE TELETRABAJO. Ley 27555.

⁴¹ En el caso de Chile, la Ley 20.255 de 2008 menciona:

“Artículo 1°2.- Créase un sistema de pensiones solidarias de invalidez, en adelante, "sistema solidario", complementario del sistema de pensiones a que se refiere el decreto ley N° 3.500, de 1980, en la forma y condiciones que el presente Título establece, el que será financiado con recursos del Estado. Este sistema solidario otorgará beneficios de pensiones básicas solidarias de invalidez y aportes previsionales solidarios de invalidez”. (Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2008).

Ministerio del Trabajo y Previsión Social. (2008). Texto de Ley N° 20.255, de 2008 Actualizado a Septiembre de 2022.

garantizar su derecho a cuidar sin tener que sacrificarse a sí mismas, continuando con su desarrollo profesional.

Como buena práctica de la implementación de sistemas de cuidados, destaca el caso de las “Manzanas del cuidado” en Colombia. El objetivo de esta política pública es ayudar a las cuidadoras a ver por ellas mismas, desde brindarles estudios o apoyo para ser emprendedoras hasta asesoramiento jurídico o asistencia psicológica.⁴² Lo novedoso de estas políticas es la alineación de los servicios dirigidos a las cuidadoras y a las personas que reciben sus cuidados: mientras ellas están realizando diferentes actividades que contribuyen a su desarrollo personal, profesional o educativo, las personas que cuidan pueden verse beneficiadas de servicios dirigidos hacia ellas de manera paralela.

Los Estados también necesitan ocuparse de la regulación de las empresas, como actores que deben ser corresponsables en las tareas de cuidados. Según UNICEF, el rol de las empresas es clave, ya que pueden generar condiciones que faciliten la conciliación de responsabilidades familiares para los y las trabajadoras, a través de políticas de conciliación de la vida laboral y la familiar.⁴³ Así, la organización recomienda que las empresas pueden promover el cuidado desde tres principales dimensiones: tiempo, dinero y servicios e infraestructuras.⁴⁴ Algunos ejemplos de buenas prácticas que fusionan medidas de dimensión dinero o servicios de infraestructuras, es el caso de Argentina, Paraguay y Ecuador.⁴⁵ A través de estos ejemplos, se resalta la importancia de que, como manera general, el trabajo de cuidados no se remunera en nuestra sociedad actual, debe haber pago de gastos que signifiquen el costo del cuidado, o bien la implementación de centros de cuidados dentro del área de trabajo.

⁴² Sistema Distrital de Cuidados. Manzanas del cuidado. [en línea] 2023. Disponible en web. <https://manzanasdelcuidado.gov.co/que-son/>

⁴³ Estas políticas son “el conjunto de regulaciones y programas que tienen por objetivo apoyar el desarrollo equilibrado entre las tareas y responsabilidades de la vida laboral y aquellas de la vida familiar de las personas.” CUADERNOS PARA LA ACCIÓN. El derecho al cuidado: conciliación familiar y laboral en las empresas. Buenos Aires, Argentina. Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia. Diciembre 2020. Primera Edición. pp. 16-17.

⁴⁴ Para la primera dimensión, la promoción de los tiempos para cuidar puede incluir múltiples opciones, como extensión e implementación de las licencias por encima del marco normativo vigente, o políticas para flexibilizar los tiempos de trabajo. Para la segunda, la incorporación de medidas que brinden dinero para cuidar, en forma de asignaciones y pagos a empleadas y empleados para cubrir los costos asociados al cuidado. Para la tercera, el diseño de medidas que propicien la conciliación laboral y familiar y el cuidado, como proporcionar espacios de cuidado de niñas y niños dentro de la empresa y espacios para la lactancia.

Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia. (véase supra. 43)

⁴⁵ En Argentina, las empresas con un mínimo de cien trabajadoras y/o trabajadores con hijos e hijas entre cuarenta y cinco días de nacido y tres años, deben proveer salas maternas y centros de cuidados dentro del establecimiento, o pago de gastos que signifiquen el costo del cuidado. En Paraguay, la Ley N°496, señala que los establecimientos en el que haya más de 50 personas trabajadoras de cualquier sexo (que antes eran solo mujeres) están obligados a habilitar salas maternas. En Ecuador, empresas con más de 50 trabajadores con hijos/as menores de siete años, deben contar con guardería anexa al lugar del trabajo.

A. Gúezmes García y M. N. Vaeza (coords.), “Avances en materia de normativa del cuidado en América Latina y el Caribe: hacia una sociedad del cuidado con igualdad de género”, Documentos de Proyectos (LC/TS.2022/175/Rev.1), Santiago, Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL)/Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres (ONU-Mujeres), 2023.

En relación con las medidas que deben enfrentar la desigualdad de cuidados sobre la base de estereotipos de género, los Estados deben implementar políticas públicas que cambien el imaginario colectivo sobre quién debe de ejercer este trabajo, para que el trabajo de cuidados deje de ser visto como una actividad exclusiva de mujeres.

Como se establece en el informe “El trabajo de cuidados y los trabajadores del cuidado para un futuro con trabajo decente” de la OIT:

“No pueden realizarse progresos sustantivos en la consecución de la igualdad de género en la fuerza de trabajo si no se afronta en primer lugar la desigualdad en la prestación de cuidados no remunerada a través del reconocimiento, la reducción y la redistribución del trabajo de cuidados no remunerado entre las mujeres y los hombres, así como entre las familias y el Estado”.⁴⁶

Por otro lado, así como es importante que la corte reconozca los trabajos no remunerados e intente dar pie a que se regulen, también es relevante darle un reconocimiento a los cuidados remunerados. A pesar de que en cada Estado se de la existencia de estas regulaciones bajo el código laboral; no siempre se les da un trato igual a las mujeres.

Ante esto, cobra relevancia la implementación del Convenio 189 de la OIT, para garantizar a las empleadas de hogar “las condiciones mínimas de trabajo y de seguridad social equiparables al resto de los trabajadores, así como el establecimiento de un sistema de protección judicial y de tutela administrativa que lo haga posible”.⁴⁷

En cuanto a la modificación de patrones socioculturales de conducta de varones y mujeres en relación a los cuidados, los gobiernos deben promover la corresponsabilidad en la labor de cuidados dentro del hogar. Para ello, es necesario difundir herramientas, como la “guía de paternidad activa para padres”⁴⁸ dirigidas a los varones para fomentar su involucramiento en las

⁴⁶ OIT, O. I. (véase supra, nota 40).

⁴⁷ QUESADA SEGURA, R.: “La dignificación del trabajo doméstico: el Convenio n° 189 de la Organización Internacional del Trabajo, 2011”, op. cit., p. 4. En GRAU PINEDA, Carmen, et al. De sirvientas a trabajadoras: la necesaria ratificación del Convenio 189 OIT sobre trabajo decente para las trabajadoras y los trabajadores domésticos. 2019.

⁴⁸ AGUAYO, Francisco; KIMELMAN, Eduardo. Guía de paternidad activa para padres. UNICEF, 2015. https://www.unicef.org/chile/media/1126/file/guia_de_paternidad_activa_para_padres.pdf

labores de cuidado. De igual forma, la Ley Modelo Interamericana en sus artículos 26⁴⁹, 28⁵⁰, 29⁵¹ y 33⁵², contempla acciones relevantes que los Estados deberían implementar.

Entre los ajustes normativos que deben de realizar los Estados, se encuentra la regulación de los permisos de paternidad. En México, la Ley Federal del Trabajo contempla un total de cinco días laborales a partir del nacimiento o adopción de un hijo o hija, mientras que el permiso de maternidad brinda a las mujeres seis semanas anteriores y posteriores al parto.⁵³ En Argentina, a las mujeres se les da 90 días, y a los hombres sólo dos días.⁵⁴ En Colombia, recientemente, se amplió la licencia de paternidad a dos semanas.⁵⁵ Mientras que en Chile también se limita a cinco días pagados⁵⁶ Las licencias de paternidad deben ampliarse para promover el involucramiento activo de los varones en las labores de cuidado. En el mismo sentido, los Estados deben regular los permisos de trabajo para que las y los trabajadores que realizan labores de cuidado puedan atender los compromisos escolares o de salud de las personas a su cargo.

Al respecto, cabe recordar que esta Honorable Corte, ya se ha pronunciado respecto de las licencias de paternidad en la Opinión Consultiva OC-27/21, donde advirtió que:

“... la protección de la mujer trabajadora, mientras se encuentre embarazada, debe acompañarse de medidas que permitan a los hombres conciliar la vida laboral con la

⁴⁹ Artículo 26. Corresponsabilidad familiar de los cuidados. Los hombres son corresponsables del cuidado en idéntica calidad y condiciones de responsabilidad que las mujeres, con las excepciones físicas y biológicas que se derivan de la maternidad. En cumplimiento de su corresponsabilidad, gozarán de derechos irrenunciables que les permitan conciliar el trabajo y sus responsabilidades de cuidados familiares.”Costa Rica. Ley Modelo Interamericana de Cuidados. OAS Cataloging-in-Publication Data. p.25. 2022.

⁵⁰ Artículo 28. Licencia de paternidad. Los trabajadores tendrán derecho a una licencia por paternidad por un período de al menos 15 y hasta por 45 días laborales, a partir del alumbramiento de la cónyuge o conviviente del trabajador, con el goce del cien por ciento (100%) de su remuneración. Para ser beneficiado con la licencia por paternidad, el trabajador deberá

presentar a la empleadora o empleador el certificado que acredite el alumbramiento, emitido por el ente gestor de salud correspondiente y residencia en el domicilio común de la hija o hijo.Costa Rica. Ley Modelo Interamericana de Cuidados. OAS Cataloging-in-Publication Data. p.26. 2022.

⁵¹ Artículo 29. Licencia parental compartida. A elección de la madre, la licencia de maternidad podrá ser compartida con el padre, por el número de semanas que ésta indique, atendiendo a sus necesidades de recuperación. En todo caso, las semanas utilizadas por el padre deberán ubicarse en el período final del permiso. Costa Rica. Ley Modelo Interamericana de Cuidados. OAS Cataloging-in-Publication Data. p.26. 2022.

⁵² Artículo 33. Flexibilidad laboral y medidas de apoyo. Las medidas de flexibilidad laboral de que dispongan las personas empleadoras podrán ser solicitadas por motivos de cuidados. Son medidas de flexibilidad laboral, entre otras:

a) La reducción de la jornada laboral diaria.

b) La implementación de medidas de teletrabajo o teletrabajo extendido.

Flexibilidad horaria, tanto de inicio como de término de la jornada. d) La priorización del trabajo orientado a resultados.

e) El apoyo en red de cuidados interna o externa. f) Permisos transitorios de ausencia laboral sin descuento de salarios Costa Rica. Ley Modelo Interamericana de Cuidados. OAS Cataloging-in-Publication Data. p.27. 2022.

⁵³ Artículo 132:

XXVII Bis. Otorgar permiso de paternidad de cinco días laborables con goce de sueldo, a los hombres trabajadores, por el nacimiento de sus hijos y de igual manera en el caso de la adopción de un infante; “

México. Ley Federal del Trabajo. Diario Oficial de la Federación. 1º abril de 1970. p.85

⁵⁴ Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social. Licencia. [En Línea] Gobierno de Argentina.

<https://www.argentina.gob.ar/trabajo/buscastrabajo/conocetusderechos/licencias>

⁵⁵ Colombia. Ley 2114. Departamento Administrativo de la Función Pública. 19 de Julio de 2021.

https://oig.cepal.org/sites/default/files/2021_ley2114_col.pdf

⁵⁶ Dirección del Trabajo. ¿A cuántos días de permiso pagado tiene derecho el trabajador que ha sido padre?. [En línea]. Gobierno de Chile.

<https://www.dt.gob.cl/portal/1628/w3-article-87305.html>

vida familiar, lo que puede incluir la adopción de medidas como la licencia de paternidad, así como incentivos para que la aprovechen.”⁵⁷

Conclusión

A lo largo del presente *amicus curiae* se reúnen los más recientes estándares que permitirán que esta Corte se pronuncie sobre los alcances del derecho al cuidado, en sus tres vertientes. Se propone el reconocimiento de las labores de cuidado como un trabajo, así como la necesidad de explorar las posibilidades para garantizar su remuneración. Se reafirma la importancia y urgencia de superar la feminización de los cuidados y se presentan las buenas prácticas que los Estados pueden implementar para garantizar este derecho. También, se refuerza la necesidad de que los Estados americanos implementen sistemas de cuidados integrales, dotados de recursos suficientes, donde participen de manera colaborativa todas las dependencias del Estado que sean necesarias. Sólo de esta manera, las mujeres de la región podrán alcanzar su pleno desarrollo personal.

⁵⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Cuadernillos de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N°4. San José. Costa Rica. p. 153. 2021.
https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo4_2021.pdf

Respetuosamente,

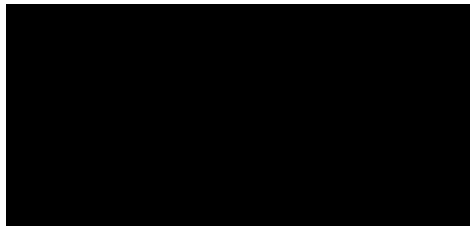


Ana Luna Serrano
Profesora de planta del Departamento de
Derecho de la Escuela de Ciencias Sociales y
Gobierno del Tecnológico de Monterrey,
Campus Monterrey

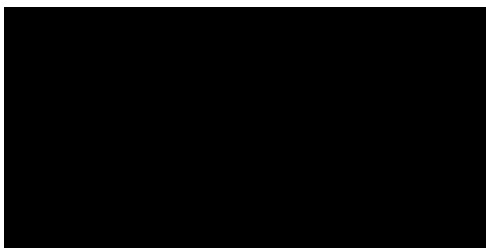
Estudiantes de la Licenciatura en Derecho de la Escuela de Ciencias Sociales y Gobierno del
Tecnológico de Monterrey, Campus Monterrey:



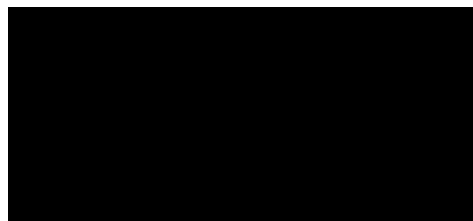
Acela Montserrat Valdez Flores




Joana Silva Salazar



Ioseba Andoni Ruiz Razquin



Laura Elena Delgado Andrews

Para efectos de recibir las comunicaciones y notificaciones oficiales del Tribunal, ponemos a su
disposición nuestra dirección: 



Bibliografía:

A. Gúezmes García y M. N. Vaeza (coords.), “Avances en materia de normativa del cuidado en América Latina y el Caribe: hacia una sociedad del cuidado con igualdad de género”, Documentos de Proyectos (LC/TS.2022/175/Rev.1), Santiago, Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL)/Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres (ONU-Mujeres), 2023.

AGUAYO, Francisco; KIMELMAN, Eduardo. Guía de paternidad activa para padres. UNICEF, 2015.

<<https://www.unicef.org/chile/media/1126/file/guia_de_paternidad_activa_para_padres.pdf>>

Argentina. RÉGIMEN LEGAL DEL CONTRATO DE TELETRABAJO. Ley 27555. 14 de agosto de 2018, núm. 34.450.

<<<https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/233626/20200814>>>

Calderón, Rodrigo. INICIATIVA QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 59 Y 170 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, A CARGO DEL DIPUTADO RODRIGO CALDERÓN SALAS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA. México. Sistema de Información Legislativa. 2021.

<<http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2021/04/asun_4164718_20210407_1616546211.pdf>>

CEPAL. Comisión Económica para América Latina y el Caribe. [En línea] Sin fecha. Disponible en Web <<<https://www.cepal.org/es/sobre-el-cuidado-y-las-politicas-de-cuidado>>>

Chile. Texto de Ley N° 20.255. 17 de marzo de 2008, núm. 20.255.

Colombia. Ley 2114. Departamento Administrativo de la Función Pública. 19 de Julio de 2021.

Corte Constitucional de Ecuador. CASO No. 3-19-JP y acumulados. (En línea). Quito, Ecuador. 05 de agosto de 2020. Párrafos 113, 114 y 116. Disponible en Web

<<http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBldGE6J3RyYW1pdGUUnLCB1dWlkOidiYTgzMDJkNS1iY2FiLTRlODUtODE5NC0wYmU5ZjkzYzk4ODAwcGRmJ30=>>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Cuadernillos de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N°4. San José. Costa Rica. 2021. <<https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo4_2021.pdf>>

CUADERNOS PARA LA ACCIÓN. El derecho al cuidado: conciliación familiar y laboral en las empresas. Buenos Aires, Argentina. Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia. Diciembre 2020. Primera Edición.

2022. CUENTA SATÉLITE DEL TRABAJO NO REMUNERADO DE LOS HOGARES DE MÉXICO 2021. Sala de Prensa INEGI. p.1 5 December 2022.

DÍAZ, Magdalena y MARTÍNEZ, Raquel, 2018. Mujeres migrantes y trabajos de cuidados: transformaciones del sector doméstico en España. V. 27 Panorama Social. pp. 109–109. <<https://www.funcas.es/wp-content/uploads/Migracion/Articulos/FUNCAS_PS/027art08.pdf>>

Dirección del Trabajo. ¿A cuántos días de permiso pagado tiene derecho el trabajador que ha sido padre?. [En línea]. Gobierno de Chile. <<<https://www.dt.gob.cl/portal/1628/w3-article-87305.html>>>

El derecho al cuidado. Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México (CDHCM). 2023, n°23, Ciudad de México, Dirección Ejecutiva de Investigación e Información de la CDHCM, marzo-abril de 2023. ISSN: en trámite.

Ellingstaeter, A. (1999). Dual Breadwinners between State and Market. En Crompton, Rosemary (Ed.), Restructuring gender relations and employment. The Decline of the Male Breadwinner. Oxford University Press.

FEDERICI, Silvia. Revolution at point zero: Housework, reproduction, and feminist struggle. PM press, 2020.

GRAU PINEDA, Carmen, et al. De sirvientas a trabajadoras: la necesaria ratificación del Convenio 189 OIT sobre trabajo decente para las trabajadoras y los trabajadores domésticos. 2019. <<<https://rio.upo.es/xmlui/bitstream/handle/10433/10238/4201-Texto%20del%20art%20c3%20adculo-12504-1-10-20190702.pdf?sequence=1&isAllowed=y>>>

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA (MÉXICO) and INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES, 2022. Mujeres y Hombres en México 2021-2022. 1. p.103-108. México City : INEGI.

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA (MÉXICO), 2022. Comunicado de prensa número 578/23 3 de octubre de 2023 Página 1/39 Comunicación social ENCUESTA NACIONAL PARA EL SISTEMA DE CUIDADOS (ENASIC) 2022. 1. p.1. México City : INEGI.

Martínez Franzoni, Juliana. Los cuidados durante y después de la pandemia en América Latina: ¿Una emergencia con oportunidades?. 2021. En Pautassi, Laura y Marco Navarro, Flavia (Coords.). Feminismos, cuidados e institucionalidad. Homenaje a Nieves Rico (pp. 123-154). Fundación Medife Edita.

MÉDA, Dominique. ¿Qué sabemos sobre el trabajo. Revista de trabajo, 2007, vol. 3, no 4, p. 17-32. <<https://d1wqtxts1xzle7.cloudfront.net/47278170/Meda-libre.pdf?1468624747=&response-content-disposition=inline%3B+filename%3DMeda.pdf&Expires=1699331675&Signature=ag95rKXSONbQG5HCeetXLajQBnf2QdoXfq4p7H9tDj0IFQdsXEcsFmb1-8Pzso54sLkG7twLKyGu8DKKZd606GXS2enV2yxUAH9Y2BhlWG1zWixqb1SLzHwC2ZJG3FHuskyL40TwsF6jUSAnAiRRBVxKoVfzPWF7NliumojAi0UORkVrB15GEvD~yRe74sqQKPrDUL~8IS1LCOF1YMFyZK0d2AuAUvHANTAg1ueGxLffIqjI~C6AfUpDZ9dfrRk0A0d4VQumptsblEQCOEjTxrSVojKnhhivomZeVIhKn nb4dTGgXb5X61ng4uZ88AFkDvBD-RvMh~Y0ZJePXucA__&Key-Pair-Id=APKAJLOHF5GGSLRBV4ZA>>

México. Comunicado de Prensa No. 378/2023. Suprema Corte de Justicia de la Nación. 18 de octubre de 2023

México. Constitución Política de la Ciudad de México, de 05 de febrero de 2017. Gaceta Oficial de la Ciudad de México.<<https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/estatutos/CONSTITUCION_POLITICA_DE_LA_CDMX_8.2.pdf>>

México. Ley Federal del Trabajo. Diario Oficial de la Federación. 1° abril de 1970. p.85

Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social. Licencia. [En Línea] Gobierno de Argentina. <<<https://www.argentina.gob.ar/trabajo/buscastrabajo/conocetusderechos/licencias>>>

Naciones Unidas Derecho Humanos. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Naciones Unidas. 1966

Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas (ONU-DH) y Unión Europea. GUÍA PARA AUTOCUIDADO Y CUIDADO COLECTIVO PARA PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS, PERIODISTAS, MADRES Y FAMILIARES DE PERSONAS DESAPARECIDAS Y/O VÍCTIMAS DE FEMINICIDIO. Sin fecha. Disponible en Web: <<<https://hchr.org.mx/wp/wp-content/uploads/2021/08/Guia-Spotlight-Autocuidado-FINAL.pdf>>>

OIT, O. I. El trabajo de cuidados y los trabajadores del cuidado para un futuro con trabajo decente. 2019.<<https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---dcomm/---publ/documents/publication/wcms_633168.pdf>>

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, no date. Objetivo 5: Lograr la igualdad entre los géneros y empoderar a todas las mujeres y las niñas. Objetivos de Desarrollo Sostenible.

Organización de los Estados Americanos (OEA). Ley Modelo Interamericana de Cuidados. 1° Edición. OAS Cataloging-in-Publication Data. 2022.

PAUTASSI, Laura. 2023. El derecho al cuidado. De la conquista a su ejercicio efectivo. Friedrich Ebert Stiftung.

Programa Social: Sistema Público de Cuidados (Cuidadoras). Dirección General de Inclusión y Bienestar Social. Gestión 2021. México.<<<http://www.iztapalapa.cdmx.gob.mx/2alcaldia/evaluaciones2021/Cuidadoras.pdf>>>

Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo. Organización de las Naciones Unidas. 54° período de sesiones. 10 de Octubre de 2023. A/HRC/54/L.6/Rev.1. P. 5

QUESADA SEGURA, R.: “La dignificación del trabajo doméstico: el Convenio n° 189 de la Organización Internacional del Trabajo, 2011”, op. cit., p. 4. En GRAU PINEDA, Carmen, et al. De

servientas a trabajadoras: la necesaria ratificación del Convenio 189 OIT sobre trabajo decente para las trabajadoras y los trabajadores domésticos. 2019.

Razavi, S. (2007). The Political and Social Economy of Care in a Development Context Conceptual Issues, Research Questions and Policy Options, Gender and Development Programme Paper Number 1, United Nations Research Institute for Social Development, Geneva.

Rebollo, María. INICIATIVA QUE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, A CARGO DE LA DIP. MARÍA DEL ROCÍO REBOLLO MENDOZA (PRI). México. Sistema de Información Legislativa. 2016. <<http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2016/12/asun_3472121_20161216_1476906362.pdf>>

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Comunicado de Prensa No. 379/2023. (En línea). Ciudad de México 18 de octubre de 2023.. Disponible en Web <<<https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=7569>>>

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Comunicado de Prensa No. 378/2023. (En línea). Ciudad de México 18 de octubre de 2023. Disponible en Web <<<https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=7568>>>

Torres, Isabel. Badilla A. Aguilar, Vera. Herramientas básicas para integrar la perspectiva de género en organizaciones que trabajan derechos humanos. [San José]. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. p.257. <<<https://www.corteidh.or.cr/tablas/25753.pdf>>>

Tronto, Joan. Vicious Circles of Privatized Caring. En Pautassi, Laura. 2023. El derecho al cuidado. De la conquista a su ejercicio efectivo. Friedrich Ebert Stiftung.

Villaseñor, Karime. Seminario 1 Derecho al cuidado y al autocuidado. [Vídeo de Youtube]. México. Youtube. 2023. <<<https://www.youtube.com/watch?v=0N3DAEq4vyU>>>

World Health Organization. Self-care interventions for health. 30 junio 2022. Disponible en Web: <<<https://www.who.int/news-room/fact-sheets/detail/self-care-health-interventions#:~:text=What%20is%20self%2Dcare%3F,support%20of%20a%20health%20worker>>>